

RECONOCIMIENTO DE LEGITIMO ABONO POR EJERCICIO DE FUNCIONES SUPERIORES AL NIVEL DE REVISTA: PROCEDIMIENTO LEGAL. RECAUDOS.

Con las constancias reseñadas esta dependencia no está en condiciones de emitir asesoramiento fundado sobre el nivel escalafonario que cabe asignarle a una Delegación con funciones cuya previsión legal no se acompaña.

Se advierte que el acto traído a estudio reconoce la diferencia salarial peticionada por el agente ... entre los Niveles "C" (a secas, es decir, sin los grados que le corresponden) y el "B" del SINAPA, circunstancia que no resulta procedente.

Si el acto prosperase, sólo debería hacerse lugar al pago que se reclama considerando la eventual diferencia entre el Nivel escalafonario del reclamante con más los Grados y adicionales que tuvo durante todo el período considerado y el Nivel inmediato superior, con Grado 0.

BUENOS AIRES, 31 de octubre de 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- A fs. 1/2 de estos obrados el agente mencionado en el epígrafe solicita el pago como de legítimo abono de la diferencia de haberes existente entre su categoría de revista y la correspondiente a las funciones superiores que afirma haber ejercido a partir del 11 de mayo de 1994.

De esas fojas de actuación surge que el Ingeniero revistaba a la fecha de interposición de su reclamo (el 25 de abril de 2001) en el Nivel "C" Grado "3" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y pide se le abone la diferencia con el Nivel "B" del mismo escalafón, en virtud del cargo que allí afirma haber desempeñado.

Como respaldo de su pretensión, a fs. 3/4 agrega copia fiel de la Resolución IASCAV N° 180, de fecha 11 de mayo de 1994, por la cual es designado como Coordinador Técnico de Capacitación, para integrar la Comisión Permanente de Carrera del SINAPA.

Y a fs. 5/6 luce una réplica, también fiel, de otra Resolución del ex IASCAV N° 270/96, de fecha 30 de julio de 1996, medida esta por la que se lo traslada a la Delegación Agrícola Ezeiza, asignándosele en forma transitoria las funciones de Jefe de la misma, perteneciente ésta a la Dirección de Puertos y Aeropuertos, la cual a su vez depende de la Dirección Nacional de Fiscalización.

Luego, a fs. 9 in fine, la Dirección de Fiscalización Vegetal se refiere a la designación y funciones mencionadas en el párrafo anterior, expresando que correspondería "... de considerarlo procedente ..." que las mismas sean encuadradas en el Nivel B del SINAPA, agregando que tales funciones fueron desarrolladas desde el 30 de julio de 1994 hasta el 8 de agosto de 2001 y le fueron encomendadas por razones de servicio y para mejor operatividad del Sector.

Asimismo, se describen allí las funciones que habría desarrollado el agente que nos ocupa, informándose que tenía "responsabilidad directa sobre los resultados de procedimientos de inspección y certificación de productos **de origen vegetal**" (el destacado es nuestro).

El Servicio Jurídico permanente de origen se expidió a fs. 13, manifestando en el 2° párrafo, 2° y 3er. renglón de dicho pronunciamiento, que en estos actuados se deben cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto N° 276/90.

Asimismo, en los párrafos 3° y 4° de dicha foja 13ª, se pone de manifiesto — respectivamente— que las funciones de Delegado Agrícola fueron suprimidas por la Resolución N° 105 de fecha 27/01/98, entendiéndose que las mismas cesaron con el

dictado de la norma mencionada; y por ello se le solicita a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria que informe las funciones desarrolladas por el agente de referencia con posterioridad a esa fecha y que se aclare si les corresponde el peticionado Nivel B.

Este extremo es respondido a fs. 17 por la Dirección de Fiscalización Vegetal, la cual certifica que el Ingeniero ... cumplió funciones como Jefe de la Delegación Agrícola Ezeiza **desde el 30/07/96** (fecha del acto obrante a fs. 5/6) **hasta el 8/08/01** (fecha del acto que se menciona a continuación), siendo criterio de dicha Dirección que a las tareas en cuestión —teniendo en cuenta su autonomía, responsabilidad y funciones— les corresponde el Nivel B del SINAPA.

Al final de dicha foja se informa, aunque sin fundamentación ni respaldo normativo, que existen antecedentes de funcionarios del Servicio que por las mismas funciones poseen el Nivel B del SINAPA.

Ahora bien; se acompaña así a fs. 15/16 copia fiel de la Resolución N° 287, **del 8/8/01** (fecha coincidente con la señalada en el párrafo anterior como de finalización del ejercicio de las funciones superiores cuyo pago se pide en autos), del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, la cual deja sin efecto el artículo 2° de la Resolución N° 270 del 30 de julio de 1996 del ex IASCAV (fs. 5/6), con relación a la asignación transitoria de funciones del Ingeniero Agrónomo ... como Jefe de la Delegación Agrícola Ezeiza, quien pasó a prestar funciones como inspector certificante con asiento en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Y por el artículo 2° de la mencionada Resolución N° 287, se asignan funciones transitorias como **responsable a cargo del Area Vegetal** de la Oficina Local SENASA, con asiento en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, a la Ingeniera Agrónoma

A fs. 19 interviene nuevamente el entonces Director (a/c) de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, el cual teniendo en cuenta el contenido del artículo 2° de la Resolución IASCAV N° 270/96 (fs. 5/6) y de la Resolución SENASA N° 287/01 (fs. 15/16), así como la información emergente de fs. 9 y 17, avala los mismos y entiende respondido el requerimiento de fs. 13 peticionado por el Servicio Jurídico.

Este último dictamina a fs. 20 manifestando que debe hacerse lugar al reclamo del Ingeniero abonándosele la diferencia de haberes existente **entre su Nivel C y Grado de revista y el Nivel inmediato superior**, por el período comprendido entre el 30/07/96 y el 8/08/01, aunque con la limitación emergente de la Decisión Administrativa N° 1/96, para el año 1996 (último párrafo).

A fs. 25/6 toma intervención y se expide la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, sosteniendo que **corresponde dar estricto cumplimiento a las previsiones del Decreto N° 276/90** y que procedería se dé respuesta al requerimiento efectuado en el penúltimo párrafo de fs. 13. En otro orden, manifiesta que "correspondería informar respecto a la falta de impulso administrativo desde el período de presentación de dicho requerimiento —25 de abril de 2001— y sus posteriores tramitaciones las que recién fueron reanudadas en el año 2004".

En tal sentido, a fs. 34 la Dirección de Fiscalización Vegetal informa que independientemente que las funciones del Delegado Agrícola Ezeiza hayan cesado con el dictado de la Resolución N° 105/98, el Ingeniero ... continuó con su desempeño a cargo de esa Jefatura, ratificándose de ese modo lo expuesto por el mismo funcionario a fs. 17 y comparte los extremos vertidos en las piezas de fs. 28 y 29, sobre las que se observa que no se encuentran firmadas por funcionario alguno.

Posteriormente, a fs. 38/49, el 10 de febrero de 2005, se presenta la Dra. ..., en carácter de apoderada del reclamante de autos, acreditando dicha calidad a tenor del mandato que acompaña al expediente (fs. 50/53).

En esa pieza, encabezada como: "AMPLIA FUNDAMENTOS DE RECLAMO POR DIFERENCIAS SALARIALES", efectúa un pormenorizado detalle de lo acontecido en autos hasta el presente, insistiendo en que la diferencia a pagarse como de legítimo abono debe partir desde el 11 de mayo de 1994, toda vez que en esa oportunidad ... (ver fs. 3/4) fue designado como Coordinador Técnico de Capacitación para integrar la Comisión Permanente de Carrera del SINAPA.

A fs. 55, penúltimo párrafo, el Presidente del organismo considera que las funciones y responsabilidades cumplimentadas por ... se encuentran comprendidas dentro del Nivel B y que deberían reconocerse desde el 30 de julio de 1996 hasta el 8 de agosto de 2001. Tal criterio se sustenta en que las tareas desarrolladas por el nombrado se correspondían al perfil del Nivel B del SINAPA, haciendo constar al efecto el descriptivo que está previsto en el artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) (v. párrafos 2° y 3°). Y deja constancia que ello "surge como resultado del análisis realizado a las actuaciones del expediente en cuestión y de las certificaciones realizadas por el Ingeniero Agrónomo ..., Director de Fiscalización Vegetal a fs. 9 y 17 y el Doctor ..., EX Director Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, a fojas 19 (el subrayado es nuestro).

Y en lo atinente a lo requerido en el penúltimo párrafo del Dictamen de Asuntos Jurídicos a fs. 13, entiende que mediante la Resolución ex IASCAV N° 270/96 (fs. 5/6) se le asignaron a ...i funciones transitorias como Jefe de la Delegación Agrícola Ezeiza, siendo éstas dejadas sin efecto, a posteriori, mediante la Resolución SENASA N° 287/01 (fs. 15/16).

En función de lo reseñado y de los pedidos de VISTA que surgen de fs. 65 y 67, se gira lo actuado nuevamente al Servicio Jurídico del SENASA el cual se expide a fs. 68/70.

Dicho servicio señala que:

a) Las funciones de Coordinador Técnico de Capacitación se corresponden con el Nivel C del escalafón aprobado por el Decreto N° 993/91 (T. O. 1995). Para ello analiza las tareas que el artículo 4° del Anexo I de la Resolución SFP N° 42/94 asigna bajo su responsabilidad. Y, a mayor abundamiento, señala que, con posterioridad, el artículo 6° del Anexo I de la Resolución SGP N° 2/02 estableció que "La designación de un Coordinador Técnico de Capacitación deberá recaer en un funcionario de Planta Permanente de nivel escalafonario no inferior a C...".

b) En cuanto a la Decisión Administrativa N° 1/96 ratifica la aplicación en la especie de su artículo 12; sin perjuicio de lo cual solicita la intervención de la Secretaría de Hacienda del actual Ministerio de Economía y Producción.

La mencionada Secretaría se expide a fs. 72/73, concluyendo que todos aquellos reemplazos, interinatos, subrogancias o situaciones equivalentes que se generaron a partir del 1/1/96 o que hayan comenzado con anterioridad, pero cuyo pago deba efectivizarse a partir de dicha fecha, se encuentran alcanzadas por la restricción dispuesta por los artículos 18 de la Ley N° 24.624 y 12 de la Decisión Administrativa N° 1/96.

"Atento el tema de que se trata", el Departamento de Despacho General del SENASA requirió la intervención de esta dependencia, a fs. 80.

En dicha oportunidad, esta Oficina Nacional solicitó que, con carácter previo y a la mayor brevedad posible, se agregara en autos la norma que creó la entonces Delegación Agrícola Ezeiza, de la Dirección de Puertos y Aeropuertos, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización, dependencia aquélla en la que al requirente le fueran asignadas transitoriamente funciones de Jefe, a tenor de la Resolución ex IASCAV N° 270, de fecha 30 de julio de 1996, cuya copia fiel luce a fs. 5/6. Y, complementariamente, se informara el nivel escalafonario de revista que poseía la Ingeniera Agrónoma ... en el mes de agosto de 2001, habida cuenta la asignación transitoria de funciones que se le efectuó mediante el artículo 2° de la Resolución N° 287, de fecha 8 de agosto de 2001, glosada a fs. 15/16 (fs. 80).

Al respecto, los actuados son devueltos, manifestando la Jefatura del Departamento de Despacho General del SENASA que "se ha efectuado una intensa búsqueda relacionada con documentación que ampare la creación de la Delegación Agrícola Ezeiza, la cual resultó infructuosa", remitiéndose por lo demás a fs. 9, 17, 34 y 55. Y, por otra parte, certifica que la Ingeniera Agrónoma ... revista en el Nivel "C" (v. fs. 84).

II.- En primer término, se recuerda que el personal permanente debe cumplir servicio efectivo en las funciones propias de su nivel escalafonario de revista (cfr. art. 15 de la Ley N° 25.164; Dict. ex D.N.S.C. N° 793/97); y además, que sólo son susceptibles de generar una asignación de funciones transitorias los cargos de jefatura o subjefatura de unidades orgánicas de nivel no inferior a Departamento (cfr. art. 1° del Dto. N° 1102/81, según Dto. N° 207/87).

Por lo tanto, todo ejercicio de funciones superiores ajeno a la situación legal de reemplazo constituye una irregularidad cuyo cese debe ordenarse de inmediato y, por el mismo motivo, evitarse nuevas asignaciones de funciones que pudieran generar tales situaciones.

III.- En lo relativo a las funciones de "Coordinador Técnico de Capacitación", se advierte que no les corresponde el pretendido Nivel B del SINAPA; y por ende, el haberse desempeñado como tal no implica el ejercicio de funciones superiores al nivel escalafonario de revista del solicitante, quien en su escrito de inicio de los presentes actuados nos pone de manifiesto que poseía en aquel momento el Nivel C Grado 3 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

En tal sentido, deben meritarse las responsabilidades que surgen del artículo 4° del Anexo I de la Resolución SFP N° 42/94 (v. fs. 69 vta.) con el descriptivo que el artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) contempla para el Nivel C:

"... Corresponde a funciones de organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o de aplicación de técnicas o procesos administrativos complejos que impliquen la formulación y el desarrollo de programas y procedimientos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de los objetivos a su cargo con sujeción a planes y marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas.

Requiere formación general y específica para la función. ...".

Se afirma entonces, con fundamento en la norma transcripta, que esta Asesoría no encuentra mérito para otorgar a las tareas ejercidas como "Coordinador Técnico de Capacitación" el Nivel B que le asigna el propio interesado.

IV.- Con respecto a las funciones desempeñadas en la Delegación Agrícola Ezeiza, el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 101/85, según su similar 276/90 establece que debe contarse :

"...con la previa certificación de los servicios por parte de la autoridad competente del organismo o dependencia donde éstos se hayan prestado, indicando con precisión las fechas entre las cuales se verificó tal desempeño. **Asimismo, debe adjuntarse al trámite pertinente un informe suscripto por funcionario de nivel no inferior a Subsecretario o equivalente**, que ilustre sobre los antecedentes o motivos que provocaron la transgresión en que se hubiese ocurrido. Cuando los reconocimientos se hubiesen originado en el desempeño de funciones superiores no previstas estructuralmente, el área de origen deberá certificar que **las funciones efectivamente desempeñadas** poseen una jerarquía superior a las del cargo de revista del causante, como así también establecer expresamente el nivel escalafonario que se atribuye a dichas tareas".

En lo relativo a cuales fueron las funciones efectivamente desempeñadas por el reclamante sólo consta en autos que: a) fue el Jefe de la Delegación Agrícola Ezeiza (cfr. fs. 9, 17 y 34) y b) tenía responsabilidad directa sobre los resultados de procedimientos de inspección y certificación de **productos de origen vegetal**.

No ha sido posible conocer cuales eran las acciones/funciones que estaban asignadas a dicha dependencia, ya que el área de origen no ha podido encontrar su norma de creación.

Por otra parte, se afirma que suprimida dicha Delegación en el año 1998, siguió el Ingeniero ... siendo su Jefe.

Y, adicionalmente, la Resolución N° 287/01 que limitó, en el artículo 1º, las funciones del reclamante, en el artículo 2º asignó funciones transitorias como **"Responsable a cargo del Área Vegetal** de la Oficina Local SENASA", con asiento en **Ezeiza** a la agente Ingeniera Agrónoma ..., quien se ha certificado **revista en el Nivel "C"**.

Con las constancias reseñadas esta dependencia no está en condiciones de emitir asesoramiento fundado sobre el nivel escalafonario que cabe asignarle a una Delegación con funciones cuya previsión legal no se acompaña.

Por otra parte, la asignación de funciones para continuar supervisando dicha Área a una agente de Nivel C puede significar que la autoridad del organismo entendió, en el año 2001, que tal era el nivel escalafonario que se correspondía con las funciones a desempeñar, o en cambio se persistía en una asignación irregular de funciones superiores; cuestión ésta que tampoco se aclara.

V.- Independientemente de ello, se advierte que el acto traído a estudio reconoce la diferencia salarial petitionada por el agente ... entre los Niveles **"C"** (a secas, es decir, sin los grados que le corresponden) y el **"B"** del SINAPA, circunstancia que no resulta procedente.

En efecto; si el acto prosperase —una vez agotado el procedimiento citado supra— sólo debería hacerse lugar al pago que se reclama considerando la eventual diferencia entre el Nivel escalafonario del reclamante con más los Grados y adicionales que tuvo durante todo el período considerado y el Nivel inmediato superior, con Grado 0.

Es decir, debe calcularse la diferencia entre la remuneración que percibe el agente recurrente (asignación de la categoría más el "adicional particular" y el/los Grado/s sucesivos) como lo manda la norma; y el salario correspondiente al Nivel superior que se reconozca, con el Grado 0 del mismo (cfr. dictámenes ex DNSC Nros. 745/95, 1946/95, 1994/95 2101/95, entre otros; y especialmente Dictámenes ONEP Nros. 3654/03, 583/01, 2217/02, 2604/02 y 1308/05 B.O. 22/06/05).

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE N° S01: 0009464/2004 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
– SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AG ROALI M E NTARIA**

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 4140/0